

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 102
O R D I N A R I A
JUEVES 15 DE OCTUBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del jueves quince de octubre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento uno ordinaria, celebrada el martes trece de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de octubre de dos mil veinte:

I. 83/2019

Acción de inconstitucionalidad 83/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 333, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de julio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción X del artículo 28 y de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 333, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de julio de dos mil diecinueve, en términos del considerando quinto de esta resolución. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de la parte histórica y evolutiva del notariado en México en el estudio de fondo, pues no es necesaria para la resolución de este asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que aún no se aborda el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 28, fracción X, en su porción normativa “ni estar

bajo proceso penal por delito doloso”, y 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 333, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de julio de dos mil diecinueve; en razón de que, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2002 —un análisis histórico de la función notarial y su evolución legislativa en México— y lo previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, al prever como requisito para el ejercicio del notariado no estar bajo proceso penal por delito doloso y establecer como causa de suspensión haberse dictado auto de vinculación a proceso en su contra por delito doloso y mientras no se pronuncie sentencia definitiva, vulneran el principio de presunción de inocencia del artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 73/2018, esto es, que este principio tiene efectos de irradiación para proteger a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal, evitando una equiparación entre el imputado y el culpable en ámbitos extraprocesales, al igual que en los amparos en revisión 466/2011 y 349/2012 de la Primera Sala y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Suárez Rosero Vs. Ecuador” y “Ricardo Canese Vs. Paraguay”.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el sentido del proyecto y solamente se separó del estudio

histórico porque no es necesario, de acuerdo con el sistema jurídico actual, muy diferente al existente previamente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en favor del sentido del proyecto, separándose de las consideraciones —páginas de la veintiséis a la cuarenta y nueve— relativas a la exposición histórica, la naturaleza jurídica y al marco normativo de la institución del notariado, al considerar que no son fundamentales para la resolución del presente asunto.

El señor Ministro Laynez Potisek también se separó de esa parte considerativa histórica.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en el mismo sentido y, en relación con el principio de presunción de inocencia, formulará un voto concurrente por razones adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se externó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero apartándose del estudio histórico —páginas de la veintiséis a la cuarenta y cuatro— porque no es útil ni relevante para resolver la presente litis.

Por lo que hace al artículo 154, fracción I, coincidió en su inconstitucionalidad; sin embargo, sería importante precisar que la suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones por estar sujeto a un proceso penal no es inconstitucional en todos los casos, pues podría haber supuestos de una medida cautelar que pasara un test

constitucional, so pena de mandar con esta sentencia un mensaje equivocado, en el sentido de que en ningún caso puede ser suspendido un notario por gozar de una especie de carta de impunidad. Adelantó que, de no hacerse esta acotación, formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández se sumó a la precisión del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 28, fracción X, en su porción normativa “ni estar bajo proceso penal por delito doloso”, y 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 333, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de julio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra del estudio histórico, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas en contra del estudio histórico, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del estudio histórico y por razones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra del estudio histórico, Pérez Dayán en contra del estudio histórico y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra del estudio histórico y por razones

diversas. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para eliminar el estudio histórico, por lo que la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo con razones adicionales, Piña Hernández por razones adicionales y diversas, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales y diversas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 333, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de julio de dos mil diecinueve. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 28, fracción X, en sus porciones normativas “No haber sido condenado” y “ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial”, de la Ley del

Notariado para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 333, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de julio de dos mil diecinueve; en razón de que, al prever como requisitos para el ejercicio del notariado no haber sido condenado por delito doloso ni haber sido sentenciado en materia civil en juicios de carácter patrimonial, se debe retomar la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), en el sentido de que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, siendo que la formulación de la norma cuestionada resulta en exceso general, pues comprende a cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, aun cuando no guarde relación con la función del notariado, además de que no se acota la gravedad del delito, la pena impuesta, el grado de culpabilidad o, incluso, la temporalidad en que hubiera sido sentenciado, por lo que se comprenden delitos cuya comisión es sancionada con alguna pena alternativa o no privativa de la libertad, aunado a que las porciones controvertidas son contrarias al derecho de igualdad porque, si bien están dirigidas a todas las personas que puedan ser aspirantes al ejercicio del notariado, el legislador local realiza una distinción no estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exige al aspirante demostrar que, en su pasado, no ha incurrido en alguna conducta que el sistema

de justicia le haya reprochado, lo cual se introduce como una exigencia moral.

Aclaró que, al estimarse fundados estos conceptos de invalidez, se estima innecesario el análisis de los restantes argumentos.

La señora Ministra Piña Hernández se inclinó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con un voto concurrente para puntualizar que este tipo de normas son también violatorias del principio de no discriminación, atendiendo a la condición social, a partir de un escrutinio estricto de proporcionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de su metodología, por las razones que ha esgrimido en asuntos similares, y formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción X, en sus porciones normativas “No haber sido condenado” y “ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial”, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 333, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de julio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 28, fracción X, y 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 333, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de julio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 133/2019

Acción de inconstitucionalidad 133/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27524/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de noviembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27524/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en términos del considerando séptimo de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 43, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en términos del considerando octavo de esta decisión. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán efectos partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo a la precisión de la litis. El proyecto propone determinar que el estudio se centra en el artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, único párrafo reformado mediante el Decreto Número 27524/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó del proyecto porque, como se advierte de la demanda respectiva, el referido artículo 43, párrafo quinto, integra un sistema con sus diversos párrafos tercero y cuarto —como se especifica en los párrafos sesenta y seis, sesenta y nueve y ochenta y tres de la propuesta—, por lo que, si bien únicamente dicho párrafo quinto fue objeto de la reforma cuestionada, debe tenerse en cuenta el criterio del nuevo

acto legislativo —la accionante estaría en tiempo de impugnar los dos párrafos restantes— y tener por impugnados esos tres párrafos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en tener como impugnados los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 43 citado, pues los conceptos de invalidez apuntan al sistema que conforman, como se reconoce en el propio proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que no deberían tenerse por impugnados esos párrafos porque en la demanda únicamente se cuestionó expresamente uno de ellos y, si bien se puede tratar de un sistema, debe tomarse en cuenta la oportunidad para reclamar los demás párrafos.

Adelantó que, de decantarse una mayoría calificada por la invalidez del párrafo expresamente reclamado, se pudieran imprimir efectos extensivos a los otros dos párrafos, por formar parte de ese sistema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó por tener por impugnados los tres párrafos indicados porque, si bien sólo uno de ellos se reformó, integra un sistema que, al modificarse únicamente en un párrafo, cambia su sentido normativo, aunado a que la accionante combatió precisamente ese sistema, por lo que no existe ningún problema de oportunidad y, en

consecuencia, coincidió con los señores Ministros Piña Hernández y González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek con precisiones y Pérez Dayán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27524/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Indicó que se formularon dos conceptos de invalidez: 1) la norma impugnada viola el derecho a la igualdad y la no discriminación y 2) se viola el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes y, por ende, el interés superior del menor. Por cuestión de técnica, se analiza primeramente el concepto de invalidez 1), pues, de prosperar, haría innecesario el análisis de los restantes.

Explicó que la violación al derecho a la igualdad y la no discriminación tiene dos vertientes: 1) la igualdad entre el hombre y la mujer y 2) perpetuar el concepto tradicional de familia, discriminando a las parejas del mismo sexo. El estudio se centró en la primera de esas vertientes, pues, de prosperar, sería innecesario el análisis de la segunda.

El proyecto determina que los párrafos cuarto y quinto del artículo 43 reclamado establecen un trato diferenciado e injustificado entre hombre y mujer, al establecer los requisitos que se deben satisfacer para registrar a un menor cuando uno de los progenitores ha fallecido; sin embargo, da un trato diverso al hombre y a la mujer, pues a las mujeres se les exige mayores requisitos para registrar al o a la menor que nace fuera de matrimonio cuyo padre ha fallecido, en comparación con aquellos que impone a los hombres para registrar a la hija o el hijo cuya madre ha fallecido, situación que permite identificar una desigualdad en la ley.

Agregó que, en un escrutinio estricto, si bien se pudiera considerar que las normas parecieran vincularse con la prosecución de un fin constitucional importante —la organización y desarrollo de la familia, así como el interés superior del menor—, al establecer diversos requisitos, en función del sexo del progenitor que ha fallecido y aquel que pretende el registro, no es necesario para el fin constitucionalmente válido, ni resulta razonable ni encuentra justificación alguna, además de que se traduce en una forma

de violencia hacia la mujer, por lo que se propone declarar la invalidez del referido párrafo quinto.

Añadió de que, toda vez que el cuarto párrafo se tomó como base para analizar el contenido del quinto, por integrar un sistema, se propone declarar su invalidez por extensión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la invalidez de los dos últimos párrafos del artículo 43 reclamado, pero por razones diversas, específicamente apartándose del parámetro normativo sobre los derechos de igualdad y no discriminación —párrafos cuarenta y dos a cuarenta y ocho del proyecto—, pues no son necesarias para resolver el caso.

Concordó con la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación en perjuicio de las mujeres y el examen de escrutinio estricto; no obstante, este vicio específico podría subsanarse con una declaración de invalidez parcial en el párrafo quinto, aunque votará por su invalidez total porque el sistema articulado —párrafos cuarto y quinto del precepto en cuestión— discrimina con motivo de la orientación sexual de las personas y perpetúa el concepto tradicional de familia, que excluye a las personas del mismo sexo que hayan vivido en concubinato.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que la accionante planteó el estudio de constitucionalidad de la norma tridimensionalmente: 1) igualdad entre mujer y el

hombre, 2) parejas homoparentales y personas homosexuales y 3) interés superior del menor.

Compartió el escrutinio de la propuesta, pero consideró que debería abordar la discriminación de parejas homoparentales y parejas homosexuales y, en ese sentido, como un sistema procedería la invalidez no sólo de los párrafos cuarto y quinto, sino también del tercero, que discriminan a la mujer, por establecer un requisito adicional para el registro de su hijo cuando el padre ha fallecido, y a las parejas homoparentales o con determinada preferencia sexual, porque sólo se refiere a hombres y mujeres.

Concluyó en estar con el sentido del proyecto, pero por consideraciones diversas y por la invalidez extensiva al párrafo tercero.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la invalidez del párrafo quinto porque coloca a las mujeres en una situación discriminatoria cuando solicitan el registro de sus hijos nacidos fuera de matrimonio cuyo padre ha fallecido, pues —como se destaca en el párrafo ochenta y seis del proyecto— la norma le impone mayores requisitos que aquellos que se exigen a los hombres, lo cual les otorga un papel de inferioridad a las mujeres sin justificación objetiva y razonable, además de que se traduce en una forma de violencia porque las mujeres están obligadas a demostrar fehacientemente que hubo una relación de concubinato con el fallecido, mientras que los hombres sólo deben comparecer al registro civil, asistidos de los abuelos

maternos o de familiares más próximos de la madre fallecida e, inclusive, únicamente con dos testigos que declaren de la relación afectiva que existió entre el padre y la madre fallecida, con lo que también se obstaculiza el derecho a los menores a que conozcan la identidad de sus progenitores.

Apuntó que el Código Civil de Jalisco no regula expresamente el supuesto en que alguno de los progenitores fallezca antes del registro de sus hijos nacidos fuera de matrimonio, por lo que, considerando el derecho a la identidad de los menores, propuso no expulsar la totalidad del párrafo quinto ni extender su invalidez al párrafo cuarto, sino solamente declarar la invalidez del párrafo quinto, en su porción normativa “hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo al artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco”, para que la norma se lea: “En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares”.

Estimó que es innecesario examinar los demás argumentos de la accionante, concretamente el relacionado con las uniones entre las personas del mismo sexo, ya que, con la invalidez que se propone, resultaría innecesario pronunciarse sobre ese supuesto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó, en principio, por la invalidez total de los párrafos tercero, cuarto y quinto porque son un sistema o que se invaliden por extensión, pero por otras consideraciones, pues es necesario analizar los argumentos de violación a las parejas homoparentales —sobre todo, en el párrafo tercero—, no solo los atinentes a la igualdad entre el hombre y la mujer, siendo que esta Suprema Corte debe mandar claramente un mensaje de que, si el Congreso local vuelve a legislar este sistema, no puede pasarse por alto esta situación.

Consideró que este tipo de asuntos permiten las denominadas por la doctrina “sentencias manipulativas”, para reconstruir el artículo combatido del modo siguiente: (párrafo tercero) “Los abuelos [...] o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando [en una familia monoparental] la madre [o padre] hubiese fallecido [...]”, (párrafo cuarto) “Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre [o madre] que en compañía de los abuelos [...] o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación [...] que existió entre el padre [o] la madre fallecid[os]”, y el quinto párrafo debe eliminarse en su totalidad.

Anunció que, en caso de que su voto fuera necesario para lograr una mayoría calificada, se sumaría para invalidar los tres párrafos indicados.

La señora Ministra Piña Hernández adelantó que, en los efectos, compartirá la sentencia aditiva o manipulativa propuesta por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, pues, en el caso, las normas discriminatorias no pueden interpretarse conforme con la Constitución, atendiendo al análisis del interés superior del menor y del daño que ocasionaría con su invalidez a la identidad de los menores.

Asimismo, propuso declarar la invalidez del artículo 43 Bis, pero lo recordará en el considerando de efectos.

El señor Ministro Aguilar Morales se apartó de las consideraciones de los párrafos cuarenta y tres a cuarenta y ocho porque no tienen necesidad de plantearse en este asunto, pero en favor de la invalidez propuesta y, por extensión, de los otros párrafos por comprender un sistema, en el considerando correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27524/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la invalidez parcial, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de

algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones distintas y por la invalidez adicional del párrafo tercero, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea parcialmente en contra de las consideraciones y por la invalidez parcial de los párrafos tercero y cuarto. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Esquivel Mossa reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 43, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, 3) exhortar al Congreso local a que, de considerarlo pertinente, emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada y 4) determinar que el vacío legislativo que pudiera existir con las declaraciones de invalidez decretadas podría colmarse supletoriamente con los artículos 491, párrafo primero, 496, 498 y 500, fracciones II y IV, del Código Civil del Estado de Jalisco.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció por la invalidez adicional del artículo 43 Bis de la ley combatida

porque contiene los mismos vicios de constitucionalidad del sistema previsto en el artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de conformidad con la ley reglamentaria de la materia.

Reiteró que se deben declarar inválidos esos tres párrafos porque, a tratarse de normas discriminatorias, no es posible realizar una interpretación conforme, pero, dado que impactan en el interés superior del menor y su derecho a la identidad, su expulsión resulta perjudicial; no obstante, la suplencia que se propone también podría dar lugar a que la autoridad negara el registro por múltiples circunstancias, específicamente porque los preceptos no aluden al registro de una niña o niño por fallecimiento de uno de los progenitores, por lo que se debe emitir una sentencia aditiva o manipulativa en los términos propuestos por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, a la luz del interés superior del menor, para no solo eliminar los supuestos de discriminación detectados, sino evitar la vulneración de los derechos de los menores. Adelantó que, de no ser así, realizará un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la extensión de invalidez del párrafo cuarto, pues la razón de inconstitucionalidad del párrafo quinto fue a partir del contraste con el párrafo cuarto, siendo que, de subsistir uno, se generaría el mismo desbalance.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la extensión de invalidez del párrafo cuarto y por la invalidez

adicional del artículo 43 Bis, pues también forma parte del sistema y presenta vicios semejantes a los analizados.

Se posicionó en favor de la supletoriedad del proyecto, en tanto el Congreso local vuelva a legislar sobre la materia específica.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó por la invalidez adicional de los párrafos tercero y cuarto por ser parte del sistema y por implicar un trato diferenciado y no justificado entre abuelos paternos y maternos.

Se inclinó en contra de la supletoriedad propuesta, por lo que debe darse una instrucción clara al legislador de volver a regular esta figura y, en su caso, fijar una fecha para la entrada en vigor de la declaratoria de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el señor Ministro Laynez Potisek.

Consultó al señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en qué consiste su propuesta de sentencia manipulativa o aditiva para tutelar mejor el interés superior del menor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que su propuesta invalidaría una porciones normativas y agregaría otras para que el precepto se lea: (párrafo tercero) “Los abuelos [...] o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando [en una familia monoparental] la madre [o padre]

hubiese fallecido [...]” y (párrafo cuarto) “Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre [o madre] que en compañía de los abuelos [...] o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación [...] que existió entre el padre [o] la madre fallecid[os]”.

Reiteró que, si se requiriera su voto para alcanzar la invalidez total de esos párrafos, se sumaría.

La señora Ministra Ríos Farjat se agregó a esa propuesta y a la invalidez adicional del artículo 43 Bis.

El señor Ministro Laynez Potisek también se manifestó a esa propuesta.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que la Constitución faculta a esta Suprema Corte para que, a través de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, pueda alterar el sentido normativo de las normas cuando vulneren los derechos humanos, pero este tipo de sentencias aditivas, si bien pretenden armonizar el derecho conforme a los derechos humanos, no debería implicar una invasión a la responsabilidad constitucional de los órganos encargados de elaborar las leyes, que advierten los fenómenos sociales cotidianos y los regulan de manera progresista y funcional.

Expresó duda acerca de si una sentencia de esta Suprema Corte sería inmodificable por el Congreso, es decir, se le cercenaría su facultad de modificar la ley, pues no sería resultado de una interpretación conforme con la

Constitución, sino de una reconstrucción, por lo que podría sumarse a la propuesta referida, pero con la idea de respetar los límites constitucionales de estos medios de control de la constitucionalidad, no obstante la buena voluntad de este Tribunal Constitucional de alcanzar las finalidades constitucionales de las normas cuestionadas.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó en extender la invalidez al párrafo cuarto, que la invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco, y propuso dar un término para que legisle.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que la votación consistirá en determinar si se debe declarar la invalidez total de esos preceptos o realizar una sentencia aditiva.

Recordó que las únicas ocasiones en que esta Suprema Corte ha ordenado a un Congreso local que legisle es cuando la Constitución establece una obligación en ese sentido, pero esa votación quedaría para un segundo momento.

La señora Ministra Ríos Farjat, respecto de las reflexiones del señor Ministro Pérez Dayán, estimó que la propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea no condiciona la capacidad soberana del Congreso local de legislar, sino que este control de constitucionalidad

formularía un sistema que no deje desprotegido el interés superior del menor.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en que esa propuesta no anula la facultad legislativa de los Congresos locales, pero externó preocupación en que este Tribunal Pleno se exceda en sus funciones al establecer un texto de una norma, como si legislara, aun con la buena finalidad de proteger los derechos humanos, en lugar de sólo calificar de válida o inválida la norma del caso.

Por tanto, estará por la invalidez total de los párrafos tercero, cuarto y quinto del precepto reclamado e, inclusive, del 43 Bis, de modo que el legislador, de considerarlo prudente o necesario, vuelva a legislar al respecto, sin incurrir en los vicios detectados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que este tema es extraordinariamente delicado teórica y prácticamente, pues la doctrina no es pacífica al respecto, por lo que sugirió levantar la sesión para meditar su propuesta de sentencia aditiva y si está dentro de las atribuciones de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que esta Suprema Corte ha realizado interpretaciones conformes en algunos precedentes, lo cual implica incluir hipótesis o supuestos no previstos formalmente en la ley, por lo que se

podría realizar este ejercicio de no quererse denominar como sentencia aditiva o manipulativa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea destacó la diferencia entre una interpretación conforme y una sentencia aditiva o manipulativa: en la primera, el Tribunal Constitucional elige entre las interpretaciones posibles jurídicamente a aquella compatible con la Constitución y, en la segunda, se adicionan o modifican elementos a la norma.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que el tema merece una reflexión especial, pues introduce novedades muy importantes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena valoró que no existe una limitación para que esta Suprema Corte proponga una sentencia aditiva, pero agradeció el tiempo de reflexión para analizar si ese tipo de sentencias pudiera desbordar a otros temas no plasmados o congruentes con lo votado en el considerando VII.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que esa reflexión servirá tanto para resolver este asunto como los posteriores, además de que este Tribunal Pleno no había tenido la oportunidad de analizar el tema.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a la diferencia entre la interpretación conforme y la posibilidad de reestructurar o rehacer un texto normativo; sin embargo, concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que los

límites de esta Suprema Corte se agotan con la interpretación conforme.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que, si bien teóricamente no es lo mismo una interpretación conforme y una sentencia aditiva, en los precedentes de esta Suprema Corte se ha utilizado la interpretación conforme como una especie de sentencia aditiva, prácticamente.

Resaltó que, como lo dijo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se deben analizar las únicas razones que sostuvieron la inconstitucionalidad de las normas, en términos de lo que votó la mayoría.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea exhortó a este Tribunal Constitucional a generar una mayor solidez metodológica, para lo cual el espacio de tiempo resultará conveniente.

Adelantó que, en cuanto a lo indicado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el asunto ya fue votado definitivamente en el fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes

Sesión Pública Núm. 102 Jueves 15 de octubre de 2020

diecinueve de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

